



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de octubre de 2017
C-SAM-20-17

Licenciado

Roberto García Cumbreira

Presidente del Concejo Provincial de
Coordinación de Veraguas.

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de Julio de 2000, de servir de Consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su **Nota N°. CPV-80-2017**, en la que presenta cuestionamientos que guardan relación con la obligación que tienen los Gobernadores y los miembros de la Junta Técnica de las provincias, de asistir a las reuniones del Consejo Provincial de Coordinación, y que de forma sucinta expone a continuación:

1. ¿Es de carácter obligatorio la asistencia del Gobernador de la Provincia y los miembros de la Junta Técnica, a las reuniones del Concejo Provincial de Coordinación?
2. ¿Cuáles son las sanciones aplicables a los Gobernadores y miembros de la Junta Técnica en el supuesto de no asistir a las reuniones del Concejo Provincial de Coordinación?

En relación a su primera interrogante, resulta oportuno indicarle que en opinión de este Despacho, tanto el Gobernador de la Provincia como los miembros de la Junta Técnica, tienen la obligación de asistir a las reuniones del Concejo Provincial de su respectiva provincias. A esta conclusión hemos llegado con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 254 de la Constitución Política de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 254. En cada Provincia funcionará un Concejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo est

os últimos únicamente derecho a voz. Cada Concejo Provincial elegirá su Presidente y su Junta Directiva, dentro de los respectivos Representantes de Corregimientos y

dictará su reglamento interno. **El Gobernador de la Provincia** y los Alcaldes de Distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Concejo Provincial.”

También el numeral 2 del artículo 255, constitucional, establece como una de las funciones del Concejo Provincial, la de requerir de los funcionarios públicos los informes de asuntos concernientes a la Provincia. En tal sentido, este numeral recalca la obligación de comparecencia de los **funcionarios provinciales** y municipales, **cuando así lo solicite el Consejo Provincial**. Dicho texto normativo, es del siguiente tenor literal:

“**Artículo 255.** Son funciones del Concejo Provincial, sin perjuicio de otras que la Ley señala, las siguientes:

1. ...
2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales o municipales en relación con asuntos concernientes a la provincia. Para estos efectos, **los funcionarios provinciales y municipales están obligados, cuando los Concejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales**
Los funcionarios nacionales pueden rendir sus informes por escrito.
3. ...”

En atención al desarrollo de estos artículos constitucionales, la Ley 51 de 12 de diciembre 1984, “Por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales...” en su artículo 1, modificado por el artículo 76 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones”, así como en sus artículos 3 y 4; indica lo siguiente:

“**Artículo 1.** El Consejo Provincial y/o Comarcal dará seguimiento a las actividades del **gobernador y de la Junta Técnica**, y será el foro de concertación de la política pública de la provincia”.

‘**Artículo 3.** El Consejo Provincial estará integrado por:

1. Los representantes de Corregimientos de la respectiva provincia, con derecho a voz y voto.
2. Los Legisladores de los circuitos de la Provincia con derecho.
3. **Los Gobernadores de las provincias y los alcaldes de distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.**
4. El Jefe de la Zona Militar, con derecho a voz.
5. **Un Representante por cada uno de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas quienes deberán ser Jefes Provinciales de sus respectivas Agencias con suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que le formulen; y los Concejales de los respectivos distritos de la provincia, quienes tendrán derecho a voz.**

Formarán parte del Consejo Provincial de San Blas, además de los Representantes de Corregimiento, el Jefe del Departamento de las Fuerza de Defensa y los tres (3) caciques generales.’

“**Artículo 4.** Las funciones del Consejo Provincial son:

1....

2. **Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales, y municipales en relación con asuntos concernientes a la provincia. Para este efecto, los funcionarios provinciales y municipales están obligados cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales.**

Los funcionarios nacionales pueden rendir sus informes por escrito.

...

9. Coordinar y evaluar la ejecución de los programas y obras del gobierno y cualesquiera otros que se realicen en beneficio de la comunidad.

10...”

En este orden de ideas, la Ley 37 de 29 de junio de 2009, “Que descentraliza la Administración Pública”, señala la obligación expresa e incondicionada, que tienen los miembros de la Junta Técnica de asistir a las reuniones del Consejo Provincial, tal cual lo dispone el artículo 47, cuyo texto dice así:

“Artículo 47. La Junta Técnica Provincial es un organismo de coordinación, asesoría y apoyo a la Administración Pública provincial y estará integrada por las direcciones provinciales de los ministerios, intermediarios financieros y entidades autónomas y semiautónomas, y por la Fuerza Pública. Esta se encargará de la ejecución, en coordinación con los municipios, del seguimiento y la evaluación de los planes de desarrollo bajo la dirección del Gobernador.

Los miembros de la Junta Técnica deberán asistir obligatoriamente a las reuniones del Consejo Provincial”.

En cuanto a la obligación del Gobernador de la Provincia, en lo que corresponde a su labor de coordinador con el Consejo Provincial, como representante del Órgano Ejecutivo y máxima autoridad de la Administración Pública en la Provincia, es preciso destacar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 2 de 1987, “Por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los gobernadores de las provincias de la República” modificado por el artículo 9 de la Ley 19 de 1992, que a la letra indica, en atención a su consulta, lo siguiente:

“Artículo 4: Los Gobernadores tendrán las siguiente atribuciones:

...

9. Coordinar y fiscalizar la labor de la respectiva Junta Técnica Provincial.

...

33. Rendir los informes que les sean solicitados por el respectivo Consejo Provincial;

34. Presentar anualmente al Consejo Provincial una memoria de su gestión y remitir copia de la misma al Órgano Ejecutivo.;

35. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado; Gerentes o Directores Generales de las instituciones descentralizadas y jefes de las dependencias provinciales de las mismas, sobre la ejecución de las obras presupuestadas; y

...”

De la norma expuesta, se colige que el ejercicio de las funciones del Gobernador está necesariamente ligado a la obligación de concurrencia a las reuniones del Consejo Provincial; por lo que, en conclusión somos del criterio que tanto la Junta Técnica como el Gobernador de la Provincia están obligados a asistir personalmente a las reuniones del Consejo Provincial.

Con respecto a su segunda inquietud, relacionadas con las sanciones aplicables a los Gobernadores de provincias y miembros de la Junta Técnica, en el supuesto de no asistir a las reuniones del Consejo Provincial; esta Procuraduría es de la opinión que deberá aplicarse, en cada caso, el procedimiento disciplinario que corresponda, de acuerdo a las leyes especiales y reglamento interno de la Institución a la cual pertenece el servidor público de que se trate. En este sentido, a su Despacho sólo le compete poner en conocimiento a los superiores jerárquicos de dichos servidores, las conductas en las que han incurrido éstos, a efectos de que se adopten las medidas respectivas, entre ellas la posible aplicación de sanciones disciplinarias, si es que dichas conductas pueden ser enmarcadas dentro de faltas administrativas sancionables.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/au.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.